



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos á los suscriptores i á los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1. calle primera del comercio, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

N.º 370

BOGOTA, DOMINGO 31 DE AGOSTO DE 1828.

TRIMESTRE 30.

PROCLAMA

DEL LIBERTADOR PRESIDENTE.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE de Colombia etc. etc. etc.

COLOMBIANOS! Las voluntades públicas se habian espresado enerjicamente por las reformas políticas de la nacion: el cuerpo legislativo cedió á vuestros votos mandando convocar la gran convencion, para que los representantes del pueblo cumplieran con sus deseos, constituyendo la República conforme á nuestras creencias, á nuestras inclinaciones i á nuestras necesidades: nada queria el pueblo que fuera ajeno de su propia esencia. Las esperanzas de todos se vieron, no obstante, burladas en la gran convencion, que al fin tuvo que disolverse, porque dóciles unos á las peticiones de la mayoría se empeñaban otros en dar las leyes que su conciencia ó sus opiniones les dictaban. La constitucion de la República ya no tenia fuerza de lei para los mas; porque aun la misma convencion la habia anulado, decretando unánimemente la urgencia de su reforma. Penetrado el pueblo entonces de la gravedad de los males que rodeaban su existencia, reasumió la parte de los derechos que habia delegado; i usando desde luego de la plenitud de su soberania, proveyó por sí mismo á su seguridad futura. El soberano quiso honrarme con el título de su ministro i me autorizó, ademas, para que ejecutara sus mandamientos. Mi carácter de primer majistrado me impuso la obligacion de obedecerle i servirle aun mas allá de lo que la posibilidad me permitiera. No he podido por manera alguna denegarme, en momento tan solemne, al cumplimiento de la confianza nacional; de esta confianza que me oprime con una gloria inmensa, aunque al mismo tiempo me anonada haciendome aparecer cual soi.

COLOMBIANOS! Me obligo á obedecer estrictamente vuestros lejitimos deseos: protegeré vuestra sagrada relijion como la fé de todos los colombianos i el código de los buenos: mandaré haceros justicia por ser la primera lei de la naturaleza i la garantia universal de los ciudadanos. Será la economia de las rentas nacionales el cuidado preferente de vuestros servidores; nos esmeraremos por desempeñar las obligaciones de Colombia con el extranjero jeneroso. Yo en fin, no retendré la autoridad suprema sino hasta el dia que me mandeis devolverla, i si antes no disponeis otra cosa, convocaré dentro de un año la representacion nacional.

COLOMBIANOS! No os diré nada de libertad, porque si cumplo mis promesas sereis mas que libres--sereis respetados; ademas bajo la dictadura ¿quien puede hablar de libertad? ¿Compadezcamonos mutuamente del pueblo que obedece i del hombre que MANDA SOLO!

Bogotá 27 de agosto de 1828

BOLIVAR.

DECRETO

QUE DEBE SERVIR DE LEI CONSTITUCIONAL DEL ESTADO HASTA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Considerando: que desde principios del año de 1826, se manifestó un deseo vivo

de ver reformadas las instituciones políticas, el cual se hizo jeneral i se mostró con igual eficacia en toda la República, hasta haber inducido al congreso de 827 á convocar la gran convencion para el dia 2 de marzo del presente año, anticipando el periodo indicado en el artículo 191 de la constitucion del año 11º.

Considerando: que convocada la convencion, con el objeto de realizar las reformas deseadas, fue este un motivo de esperar que se restableceria la tranquilidad nacional:

Considerando: que la convencion reunida en Ocaña el dia 9 de abril de este año, declaró solemnemente i por unanimidad de sufragios la urgente necesidad de reformar la constitucion:

Considerando: que esta declaracion solemne de la representacion nacional convocada i reunida para resolver previamente sobre la necesidad i urgencia de las reformas, justificó plenamente el clamor jeneral que las habia pedido, i por consiguiente puso el sello al descrédito de la misma constitucion:

Considerando: que la convencion no pudo ejecutar las reformas que ella misma habia declarado necesarias i urgentes, i que antes bien se disolvió, por no haber podido convenir sus miembros en los puntos mas graves i cardinales:

Considerando: que el pueblo en esta situacion, usando de los derechos esenciales que siempre se reserva para libertarse de los estragos de la anarquia i proveer del modo posible á su conservacion i futura prosperidad, me ha encargado de la suprema majistratura para que consolide la unidad del Estado, restablezca la paz interior i haga las reformas que se consideren necesarias:

Considerando: que no me es lícito abandonar la patria á los riesgos inminentes que corre; i que como majistrado, como ciudadano, i como soldado es mi obligacion servirla:

Considerando: en fin, que el voto nacional se ha pronunciado unánime en todas las provincias, cuyas actas han llegado ya á esta capital, i que ellas componen la gran mayoría de la nacion;

Despues de una detenida i madura deliberacion he resuelto encargarme, como desde hoy me encargo, del poder supremo de la República, que ejerceré con las denominaciones de Libertador presidente, que me han dado las leyes i los sufragios públicos; i expedir el siguiente

DECRETO ORGANICO.

TITULO I.º

Del poder supremo.

Art. 1.º Al jefe supremo del Estado corresponde:

1.º Establecer i conservar el orden i tranquilidad interior, i asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

2.º Mandar las fuerzas de mar i tierra.

3.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, declarar la guerra, celebrar tratados de paz i amistad, alianza i neutralidad, comercio i cualesquiera otros con los gobiernos extranjeros.

4.º Nombrar para todos los empleos de la República, i remover ó relevar á los empleados cuando lo estime conveniente.

5.º Expedir los decretos i reglamentos necesarios de cualquiera naturaleza que sean, i alterar, reformar ó derogar las leyes establecidas.

6.º Velar sobre que todos los decretos i reglamentos, asi como las leyes que hayan de continuar en vigor sean esactamente ejecutadas en todos los puntos de la República;

7.º Cuidar de la recaudacion, inversion i esacta cuenta de las rentas nacionales.

8.º Hacer que la justicia se administre pronta é imparcialmente por los tribunales i juzgados, i que sus sentencias se cumplan i ejecuten.

9.º Aprobar ó reformar las sentencias de los concejos de guerra i tribunales militares en las causas criminales seguidas contra oficiales de los ejércitos i de la marina nacional.

10. Conmutar las penas capitales con dictamen del concejo de Estado, que se establece por este decreto, i á propuesta de los tribunales que las hayan decretado ú oyendolos previamente.

11. Conceder amnistias ó indultos jenerales ó particulares: i disminuir las penas cuando lo exijan graves motivos de conveniencia pública, oido siempre el concejo de Estado.

12. Conceder patentes de corso i represalias

13. Ejercer el poder natural como jefe de la administracion jeneral de la República en todos sus ramos, i como encargado del poder supremo del Estado.

14. Presidir, en fin, cuando lo tenga por conveniente, el concejo de Estado.

Art. 2.º En el ejercicio del poder ejecutivo será auxiliado con las luces i dictamen de un concejo de ministros.

TITULO 2.º

Del ministerio de Estado i concejo de ministros.

Art. 3.º El concejo de ministros se compone de un presidente i de los ministros secretarios de Estado.

Art. 4.º El ministerio de Estado se distribuye en los seis departamentos siguientes.

Del interior ó gobierno.

De justicia.

De guerra.

De marina.

De hacienda.

De relaciones exteriores.

Un decreto organizará el ministerio i sus departamentos i hará la distribucion de sus despachos.

El Libertador presidente puede encargar á un ministro el servicio de dos ó mas secretarias.

Art. 5.º Cada ministro es el jefe de su respectivo departamento, i órgano preciso para comunicar las órdenes que emanen del poder supremo. Ninguna orden expedida por otro conducto, ni decreto alguno que no esté autorizado por el respectivo ministro debe ser ejecutado por ningun funcionario, tribunal ni persona privada.

Art. 6.º Los ministros secretarios de Estado son responsables en todos los casos que falten al esacto cumplimiento de sus deberes, en los cuales serán juzgados en conformidad de un decreto especial que se dará sobre la materia.

Art. 7.º En los casos de enfermedad, ausencia ó muerte del presidente del Estado,

se encargará del gobierno de la República el presidente del concejo de ministros, i su primer acto en el último caso será el de convocarla representacion nacional para dentro de un término que no exceda de ciento i cincuenta dias.

TITULO 3.º

Del concejo de Estado.

Art. 8.º El concejo de Estado se compone del presidente del concejo de ministros, de los ministros secretarios de Estado, i al menos de un concejero por cada uno de los actuales departamentos de la República.

Art. 9.º Cuando el Libertador no presida al concejo de Estado lo hará el presidente del concejo de ministros.

Art. 10. Corresponde al concejo de Estado:

1.º Preparar todos los decretos i reglamentos que haya de expedir el jefe del Estado, ya sea tomando la iniciativa, ó á propuesta de los ministros respectivos, ó en virtud de órdenes que se le comuniquen al efecto: un reglamento especial que se dará el concejo, previa la aprobacion del gobierno, fijara las reglas de proceder á su propia policia.

2.º Dar su dictamen al gobierno en los casos de declaracion de guerra, preliminares de paz, ratificacion de tratados con otras naciones en los de los números 9, 10 i 11 del artículo 2.º título 1.º de este decreto, i en todos los demas árduos en que se le pida.

3.º Informar sobre las personas de aptitud i mérito para las prefecturas i gobiernos de las provincias, para jueces de la alta corte, cortes de apelacion i de los demas tribunales i juzgados; para los arzobispos, obispos, dignidades, canonjias, raciones i medias raciones de las iglesias metropolitanas i catedrales, i para jefes de las oficinas superiores i principales de hacienda.

TITULO 4.º

De la organizacion i administracion del territorio de la República.

Art. 11. El territorio de la República para su mejor administracion se distribuirá en prefecturas, que seran demarcadas con dictamen del concejo de Estado luego que se reuna.

Art. 12. El jefe de cada prefectura será un prefecto.

Art. 13. Los prefectos son los jefes superiores políticos en sus respectivos distritos, i en ellos los agentes naturales é inmediatos del jefe del Estado: sus funciones i deberes son los que atribuyan las leyes á los intendentes.

Art. 14. Quedan suprimidas las intendencias de los departamentos: cada provincia será administrada por un gobernador, cuyas funciones i deberes son los que se detallan en las leyes, i cuya clasificacion se hará por un decreto especial.

TITULO 5.º

De la administracion de justicia.

Art. 15. La justicia será administrada en nombre de la República i por autoridad de la lei, por una alta corte, cortes de apelacion i juzgados de primera instancia, tribunales de comercio, cortes de almirantazgo i tribunales militares.

Art. 16. Será una de las primeras atenciones del concejo de Estado consultar los decretos orgánicos de los tribunales i juzgados, asi como lo conveniente sobre el establecimiento de jueces de hecho, tribunales de policia correccional i organizacion del ministerio público.

TITULO 6.º

Disposiciones generales

Art. 17. Todos los colombianos son iguales ante la lei é igualmente admisibles para servir todos los empleos civiles, eclesiásticos i militares.

Art. 18. La libertad individual será igualmente garantizada, i ninguno será preso por delitos comunes sino en los casos determinados por las leyes, previa informacion su-

maria del hecho i orden escrita de la autoridad competente. Mas no se exijiran estos requisitos para los arrestos que ordene la policia como pena correccional, ni para los que la seguridad pública haga necesarios en casos de delitos de Estado.

Art. 19. La infamia que irroge alguna pena nunca se estenderá á otro que al delincuente.

Art. 20. Todos tienen igual derecho para publicar i hacer imprimir sus opiniones sin previa censura, conformandose á las disposiciones que reprimen los abusos de esta libertad.

Art. 21. Todas las propiedades son igualmente inviolables: i cuando el interes público por una necesidad manifiesta i urgente hiciere forzoso el uso de alguna, siempre será con calidad de justa indemnizacion.

Art. 22. Es libre á los colombianos todo género de industria, excepto en los casos en que la lei restrinja esta libertad en beneficio público.

Art. 23. Los colombianos tienen espedito el derecho de peticion, conformandose á los reglamentos que se espidan sobre la materia.

Art. 24. Son deberes de los colombianos vivir sometidos al gobierno, i cumplir con las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones del poder supremo i velar en que se cumplan: respetar i obedecer a las autoridades; contribuir para los gastos públicos en proporcion a su fortuna, servir á la patria; i estar prontos en todo tiempo á defenderla, haciendole hasta el sacrificio de su reposo, de sus bienes i de su vida, si fuere necesario.

Art. 25. El gobierno sostendrá i protegerá la religion católica, apostólica romana, como la religion de los colombianos.

Art. 26. El presente decreto será promulgado i obedecido por todos como lei constitucional del Estado, hasta que reunida la representacion nacional, que se convocará para el 2 de enero de 1830, dé esta la constitucion de la República.

Dado en el palacio de gobierno de Bogotá á 27 de agosto de 1828-18.º de la independencia; i refrendado por los ministros secretarios de Estado.

(Firmado). SIMON BOLIVAR

Por el Libertador presidente de Colombia.- El secretario del interior José M. Restrepo.- El secretario de guerra Rafael Urdaneta.- El secretario de relaciones exteriores Estanislao Vergara.- El secretario interino de hacienda Nicolas M. Tanco.

CONCLUYE EL DECRETO

sobre el regimen de los hospitales militares continuado del número anterior.

ART. 13. Habrá un practicante mayor para cada cuatro menores de cirujia, sujetos todos en la parte facultativa al cirujano, i en la parte económica al contralor: sus obligaciones son:

1.º - Cuidar del aparato jeneral de vendajes, instrumentos, vasos i demas artículos del servicio facultativo que se conservarán en un escaparate con su llave que él guardará.

2.º - Distribuir el servicio facultativo entre los practicantes menores, asignando de 20 á 25 enfermos á cada uno, para que los cure; i ademas nombrando por turno diario uno de ellos para que esté de guardia i no falte ni de dia ni de noche del hospital, i desempeñe las aplicaciones esternas, fuera de las curaciones á las horas de visita.

3.º - Llevar un cuaderno en que apunte esta distribucion de los enfermos entre los practicantes, el turno de los que hacen la guardia diaria, i el que nombre para aplicar los tópicos en las salas de medicina.

4.º Hacer las veces del cirujano en su ausencia para recibir los enfermos i curar de primera intencion los heridos cuando el caso urja: asi residirán en el hospital.

5.º - Hacer las papeletas de liensos, ropa vieja para vendas, vasos instrumentos, etc. del servicio facultativo, que se deban sacar del aroperia ó mayordomia, debiéndolas firmar i hacer rubricar del cirujano i contralor.

ART. 14. Habrá un practicante menor para

cada 20 ó 25 enfermos de cirujia, bajo las órdenes del practicante mayor i cirujano en la parte facultativa: sus obligaciones son:

1.º - Hacer por turno la guardia diaria del servicio facultativo, morando dia i noche en el hospital para recibir á los enfermos i distribuirlos en sus respectivas camas i salas: avisar al practicante mayor i cirujano ó medico, si el caso asi lo exige, i curarlos por sí solo, siempre que este sea mui urgente, i no esté presente el practicante mayor: socorrer á los enfermos que inopinadamente lo exijan: hacer en las salas de cirujia las aplicaciones que no son de curacion regular, v.g. los vejigatorios estemporaneos, los hisopillos ó lavatorios i los sinapismos: presenciar los baños i arreglar su calor, etc. i finalmente, asistir á la distribucion de los alimentos con el cabo de sala.

2.º - Hacer el servicio de los aparatos, curando á cada uno de los 20 á 25 enfermos.

3.º - Hacer por turnos de 15 dias las aplicaciones en las salas de medicina. Estos turnos son de tantos dias para impedir la continua mutacion de estos oficiales en el servicio de curar sus respectivos enfermos.

ART. 15. Habrá dos practicantes de farmacia, uno para las salas de medicina, i otro para las de cirujia: sus obligaciones son:

Apuntar en el curso de la visita en su libreta los remedios internos de cada enfermo que el médico ó cirujano le dictare, de un modo claro i sin cifras. Dar á firmar su secretario al médico ó cirujano inmediatamente despues de la visita. Pasar á la botica á preparar las medicinas bajo la direccion del boticario, i administrarlas él mismo, llevandolas por medio de un enfermero á cada enfermo en sus diversas horas.

En caso de haber en el hospital mas de cien enfermos, ó de enfermarse uno ó mas de los practicantes menores de cirujia, ó de farmacia, se nombrarán auxiliares de los meritorios que estén asistiendo al hospital, ó de fuera si estos faltan. I cuando haya en adelante un número suficiente de cursantes de medicina, cirujia i farmacia, segun el nuevo plan de estudios médicos, las plazas de practicante mayor i de los menores de cirujia i farmacia, serán desempeñadas por estos alumnos, con mucha mayor ventaja de los enfermos i de la instrucion de estos, i con ahorro de los sueldos.

ART. 16. Las raciones se daran conforme al siguiente formulario de alimentos.

RACION ORDINARIA: Se compone de 24 onzas de carne de vaca fresca con hueso, una onza de arroz, media de manteca, i doce onzas de pan. Dos onzas de pan i la manteca se emplean en la sopa del desayuno; la carne i arroz se cuecen en la olla comun, i con el pan restante se reparte por mitades para comida i cena.

RACION DE ASADO: Consta de doce onzas de carne de vaca sin hueso, una de manteca i doce de pan. Dos onzas de pan i media de manteca sirven para la sopa del desayuno i la carne cocida primero i despues asada en una casuela con la demas manteca, se reparte con el pan en comida i cena.

RACION DE ALBÓNDIGAS: Como la anterior con la adicion de dos huevos. Con la media onza de manteca i dos de pan se hace sopa para el desayuno: la carne i huevos con la otra media onza de manteca se reducen á albóndigas; i con el pan restante se reparte por mitades en comida i cena. Esta racion no se dará sino en casos mui raros.

RACION DE GALLINA: Consta de dos quintas partes de una gallina, una onza de arroz, media de manteca i doce de pan. La manteca i dos onzas de pan forman la sopa del desayuno: la gallina i arroz cocidos se distribuyen con el pan restante por mitades en comida i cena, acompañandola una taza de caldo de dicha gallina, para que el enfermo haga sopa. Los cuatro cuartos forman cuatro partes, i la quinta se compone del pescueso, patas i menudillo. Esta racion se dará solo en casos mui nesarios. A la verdad, hai mui pocos casos en que la carne de vaca no sea tan conveniente alimento como la de gallina.

RACION DE MENUDOS: Esta se reduce á doce onzas de pan i media de manteca: con esta i dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno; i de los menudos de las vacas guisados segun arte, se da al enfermo un plato de á libra, i otro á la tarde con el pan distribuido en las comidas

RACION DE SOPA: Consta de doce onzas de

pan i media de manteca. Con esta i dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno; i del pan restante con caldo de la olla comun se forman dos porciones de sopa, una para el medio dia i otra para la tarde.

RACION DE AÑOS: se compone de doce onzas de pan, media de manteca i seis de arroz. Con la manteca i dos onzas de pan, se hace la sopa del desayuno, i el arroz i pan restante se reparte en comida i cena.

MEDIAS RACIONES: Constan de la mitad de los artículos que se distribuyen al mediodia i tarde, i de la sopa de la mañana, como en las raciones enteras.

DIETA ORDINARIA: Se compone de doce onzas de carne de vaca con hueso, una onza de arroz i una quinta parte de gallina. Se cuecen en esta olla las raciones de gallina, i de este caldo se administrará al enfermo una tasa cada cuatro horas. La carne i gallina de estas dietas podrá servir para racionar a otros enfermos.

DIETA VEGETAL: Consta de seis onzas de pan rayado o arroz i cuatro de azúcar o papelón; se cuece todo, se exprime la masa, se cuele i da al enfermo una tasa cada cuatro horas.

A los que estan de dieta se les podrá recetar una onza de chocolate, i tambien a los de media racion, suprimiendo en este caso la sopa del desayuno. De resto a ningun enfermo se recetará chocolate ni vino.

El vino se dispondrá solo por via de medicamento, señalando la dosis diaria, que se distinguirá en racion i media racion. La racion consta de ocho onzas, i la media de cuatro; recetando siempre con grave i manifiesta indicacion.

El guarapo podrá recetarse a los que estan a racion i a media racion. Asi el vino como el guarapo se repartirán por mitades en comida i cena.

La arepa, o torta de maiz, debe tener lugar en los hospitales de esta provincia, i se dará en los casos convenientes al enfermo en lugar de pan de trigo; dejando siempre salva la sopa del desayuno. La racion de arepa consta de diez i ocho onzas; i para recetarla se consultará la conveniencia i gusto del enfermo. Lo mismo debe entenderse del casabe o torta de yuca, dándose doce onzas de este por racion.

A los que entraren despues de la visita de la mañana se les asistirá por punto jeneral con cuatro onzas de pan, i dos tazas de caldo de la olla comun, suministradas a las horas de comida i cena.

Los oficiales que se hallen en el hospital, cuando por el estado de la enfermedad, o por ser esta externa i mui local, pudieren a juicio del médico o cirujano, tomar una racion completa, esta no podrá exceder de veinticuatro onzas de carne, quince de pan, media de manteca, un quinto de gallina i media onza de arroz, para hacer un puchero comun por separado para ellos. Tendrán tambien una onza de chocolate para el desayuno.

El vino se dá a los oficiales, como arriba se ha dicho, por via de medicamento; su racion será la misma distribuida en comida i cena.

El vino será siempre de Canarias, Jerez o tinto, u otro seco de esta especie.

ART. 17. Los empleados en el hospital militar de Caracas tendrán los sueldos siguientes, por cada mes de buen servicio.

Contralor, cien pesos	100
Médico, ochenta pesos	80
Cirujano, iden iden	80
Cipellan	
Mayordomo, cincuenta pesos	50
Boticario	
Practicante mayor, veinte pesos	20
Cuatro practicantes menores de cirujia a diez i siete pesos cada uno	68
Dos practicantes de farmacia, a veinte pesos cada uno	40
Dos cabos de sala, a quince pesos	30
Ropero, quince pesos	15
Ocho enfermeros, a seis pesos	48
Dos cocineros, a seis pesos	12
Portero, cuatro pesos	4

I el practicante mayor, el que de los menores de cirujia esté de guardia i los cabos de sala, enfermeros i portero, tendrán ademas de su sueldo, una racion, que se compondrá de una libra de carne de vaca con hueso, cuatro onzas de arroz para sopa i tres cuartillos de real de pan de maiz.

ART. 18. Para la mas exacta observancia de lo que aqui se dispone en alivio de los

enfermos, i para el mejor régimen i economia del hospital, lo visitarán al menos una vez por semana los tesoreros departamentales, i el intendente cuando lo tenga por conveniente; i en esta visita examinarán i procurarán cerciorarse, de si todo marcha en el hospital como es debido: i los tesoreros corregirán por sí, lo que esté a su alcance, i siempre darán parte al intendente de lo que hayan observado en la visita, i de las mejoras que convengan. Habrá ademas un inspector facultativo que será un médico o cirujano mayor del ejército, i que servirá la inspeccion por solo el sueldo que a la sazón goce en este.

ART. 19. Mi secretaria jeneral queda encargada de comunicar este decreto. Dado en mi cuartel jeneral de Caracas a 23 de abril de 1827-17.º

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador presidente.
El secretario de estado i jeneral de S. E.
J. R. REVENGA.

En el Mercantile Advertiser de 10 de febrero, papel de los Estados Unidos del Norte, se lee el articulo siguiente.

Pirateria horrible.—El capitán J. L. Roberts i el señor S. Kellogg, sobrecargo de la goleta *Benjamin Alam* llegaron a New York el sabado despues de haber logrado escaparse de Panamá con gran riesgo de la vida. Ellos refieren, que llegaron en octubre último al puerto de Chagres en donde vendieron parte de su cargamento, pagaron los derechos de importacion i de puerto i se preparaban a seguir su viaje, despues de haber carenado la goleta, faltandole solo un poco de lastre, cuando un oficial i 25 hombres abordaron al buque. En seguida pusieron presos bajo cubierta a los oficiales i tripulacion de la goleta, maltratandoles, i condujeron al puerto la goleta, en donde fueron detenidos los presos 26 dias en el clima mas enfermiso del universo, i en donde murió parte de la tripulacion. Se condenó al buque i cargamento, i el capitán i sobre cargo fueron tambien condenados a 6 años de trabajo en obras públicas, i esto se hizo sin sentencia de un tribunal competente i sin haberles permitido su defensa; i hasta ahora ignoran del todo el motivo de su acusacion, o si hayan hecho algo contrario a las leyes de Colombia. Todo se ha hecho presente a nuestro gobierno, i se espera que tomará las medidas necesarias para la correspondiente averiguacion.

En vista del anterior articulo el poder ejecutivo pidió los informes que estimó convenientes i de ellos resulta lo que aparece de la siguiente

SENTENCIA.

Vistas las diligencias practicadas en la parroquia de Chagres por el estanquero de tabacos señor Damian Arenas, a consecuencia del oficio que con fecha 12 del pasado octubre dirijió el comandante de aquella fortaleza al administrador de aduanas, participandole la aprension que habia hecho de 59 tercios de tabaco de Virginia, ejecutada en la noche anterior en la goleta anglo americana *Benjamin Alam*, procedente de los Estados Unidos del Norte; i estando debidamente calificada la aprension con un número plural de testigos que concurrieron a ella, i por el reconocimiento practicado por los peritos que deponen ser tabaco de Virginia, cuya introduccion es prohibida por los puertos de la Republica. Administrando justicia por autoridad de la lei, declaro haber caido en la pena de comiso los espresados 59 tercios tabaco de Virginia i la goleta en que fueron conducidos, aplicandose esta en especie al comandante aprensor, señor Lorenzo Gonzales, i el valor del tabaco por el precio a que sale a la administracion departamental, previa la deducion de las costas que tasará el escribano actuario, como está dispuesto por los artículos primero, tercero i cuarto del decreto espedito por S. E. el Libertador presidente a 23 de noviembre anterior, entregandose el di-

nero i demas especies embargadas a sus respectivos dueños, por contraerse la pena de perdimiento a las mercaderias, jeneros i efectos en que se haga o pretenda hacerse el fraude i al buque, carruaje i caballeria en que se cometa. I debiendo seguirse la competente sumaria a los verdaderos conductores, encubridores, fautores i receptadores del fraude; que de lo actuado resultan serlo el comprador señor Juan de Mata Leal, el vendedor sobrecargo, i el conductor encubridor, capitán de la misma goleta serán remitidos a disposicion de este juzgado con la seguridad competente, a cuyo efecto se librará despacho al alcalde primero parroquial de Chagres con insercion de este auto, de que dará copia a cada uno de los tres individuos espresados, a fin de que notificandolo al estanquero le dé su debido cumplimiento en la parte que le comprende, i al comandante para que ponga en libertad a los marineros de la goleta i de las canoas que habian quedado presos en el castillo.—*Doctor Pedro Jimenez, Manuel Aispuru.*—Escribano del juzgado.

MEJICO.

Parece, segun las gacetas de Guayaquil que hemos recibido, que el jeneral Bravo ha arribado a aquel puerto en compañía de varios otros jefes i oficiales. Ignoramos el objeto de la venida de este ilustre campeón de la independencia de la América, i acerca de su salida de Méjico solo hemos podido adquirir la siguiente esposicion que él hizo al congreso que decretó su espulsion i destierro.

ESPOSICION

del escmo. señor vicepresidente de la Republica Mejicana don Nicolas Bravo, a la cámara del senado de la union.

SEÑORES.

Por los papeles públicos que circulan en esta capital, i no por comunicacion oficial de las secretarias del despacho, ni de la suprema corte de justicia, he llegado a entender, que habiendose conformado la cámara de diputados con el acuerdo de esta, tenido en la sesion extraordinaria de 11 del corriente, se há decretado se me haga salir inmediatamente del territorio de la Republica a los puntos que el gobierno estime convenientes, por un término que no pase de seis años... cerrandose para lo sucesivo todo procedimiento judicial en este asunto...

Mi doble carácter de segundo majistrado de la nacion i de jeneral, no me permiten rehusar la mas pronta i ciega obediencia a los preceptos supremos del congreso; pero las obligaciones que me impone la naturaleza como hombre, siendo la primera de conservar mi individuo, i como hombre en sociedad la de mirar por mi honor como la alhaja mas preciosa; exigen de mi que sepa cual es el motivo porque se me pretende confinar a paises remotos, i si he cometido un crimen tal que merezca la dura pena de la deportacion i lanzamiento de una patria, cuya libertad en gran parte he conquistado con mi espada, con la sangre de mi amado padre i tio, con la prision mas dura, aquejado en una carcel, condenado a sufrir el doble peso de la indijencia i de una enorme barra de grillos, cuyas honrosas sicatrices conservo, i con otros sacrificios dolorosos de que es testigo la nacion mejicana.

Instruido el supremo hacedor de que el primer hombre habia delinquido, traspasando el precepto de obediencia, le llama a juicio, le interroga como si nada supiera, i despues de oirle sus descargos le condena a la pena que aun hoy reportamos dolorosamente, porque en el primer padre se contenia de un modo eminente toda la especie humana. He aqui el primer juicio terminado en el mundo, norma segura de los demas de su especie, i tanto, que faltandose a sus formalidades se induce violencia i se comete una agresion contra el derecho de la naturaleza i pacto social, celebrado entre gobernantes i gobernados. Pudo Dios condenar al primer hombre sin audiencia, porque sabia lo que juzgaba i juzgaba con rectitud; pero entonces se olvidó de su ciencia i poder, i ave-

rigun el crimen con la misma solicitud i afan, cual pudiera un hombre que lo ignorase, i las circunstancias con que se cometió.

Aunque la humanidad ha sufrido mucho por la tiranía de los despotas, estos jamas han dejado de reconocer la necesidad que tenian de obrar, arreglándose à estos principios. Los apóstoles elejidos por Jesucristo para anunciar el evanjélio, aunque por el hecho de consagrarse à tan ardua ocupacion se ofrecieron gustosos à sufrir toda clase de persecuciones i ultrajes, conservaron sin embargo estos derechos de la natural defensa, i supieron usar de ellos en circunstancias bien afijidas para mantener su reputacion i su vida. Digalo Pablo cuando apela al Cesar. El mismo Redentor, de quien se habia predicho por un profeta que apareceria ante sus jueces con la sumision de una oveja ante el pastor que la esquila, i que no abre su boca por un exceso de mansedumbre i humildad; sintiéndose herido por una cruel bofetada que le fulminó el eriado del pontifice no pudo dejar de preguntarle la causa de tamaño desafuero.... Si mal hablé (dijo) dime en qué? i si bien ¿porqué me hieres? tan natural cosa es al hombre examinar la causa porqué se le persigue i ofende.

Todas las naciones han respetado la santidad de estos principios, i aunque los magistrados españoles se hayan visto abrumados con el poder de sus reyes absolutos i estrechados à seguir su voluntad sin réplica; sin embargo alguna vez han tenido enerjia bastante para esponerles que no estaba en su poderio condenar à ningun hombre ni por sola su voluntad i juicio, ni por solo el testimonio de la misma persona real, aunque mui recomendable por la alteza i dignidad de su trono, pues los jueces deben sentenciar por su propia conciencia.... sin omitir los medios sustanciales de la averiguacion de los delitos.... No basta, señor, (dijo el concejo de Castilla à Felipe V en consulta de 16 de febrero de 1711) la asercion de V. M. para condenar à un hombre diciendo le consta que es traidor i rebelde; porque ha de haber aquella prueba que baste à persuadir el animo del juez para juzgarlo reo de este crimen; de suerte (añade) que aunque el principe mande condenar luego por traidor à un reo, no lo debe ejecutar; i cuando no baste su representacion, está obligado à dejar el empleo, porque debe condenar por su propio juicio i no por el de su soberano.... No será pues, extraño que yo exija de los que me condenen una audiencia que clasifique mi delito i justifique al mismo tiempo la conducta de los que me fallaren.

Mi juicio está incoado: apenas se me ha tomado declaracion con cargos, por la que ya ha aparecido mi inculpabilidad é inocencia. En apoyo de esta existe en mi favor el voto de la mayoría de la comision del gran jurado que juzgò no habia lugar à la formacion de causa; aun uno de los que opinaron equivocadamente contra mi en aquel periodo como el diputado don José Matias Quintana, no ha tenido dificultad en retractar solennemente su voto en la sesion del 12 del corriente, dando testimonios de honor à mi justicia. Algo mas; algunos de los reos juzgados por el concejo de guerra, aunque su causa se ha formado con separacion de la mia, han sido absueltos, i otros calificados reos en diversos grados; por tanto la presuncion de mi inocencia è inculpabilidad es vehementisima. En semejante caso i circunstancias, el decreto del congreso no solo corta el hilo de los procedimientos judiciales de indispensable sustanciacion, que no pueden omitirse, sino lo que es mas sensible, me tapa la boca para que no me indemise, i hace una irrupcion en los lindes del poder judicial, pues me juzga culpable à pesar de lo dicho, puesto que me condena à una confinacion fuera de mi suelo natal. Para la imposicion de las penas, las leyes, aun de lo siglos medios llamados *bárbaros*, no se han contentado con la confesion de los delitos por parte de los reos, han exijido como circunstancia indispensable la conviccion i *conoscencia* de ellas; por tal razon ha estimado por nula la confesion voluntaria del

que se presenta denunciándose reo; algo más aun cuando (dice una lei de Castilla) se presente à las puertas de un ciudadano el cadaver de un hombre, i se induzca contra él la presuncion de haberlo muerto, le queda sin embargo asalvo el derecho de defenderse i de desvanecer aquella presuncion aunque vehementemente. Tal es la escrupulosidad con que se han conducido en el examen i fallo de los delitos. I qué no merecerá el vicepresidente de la República Mejicana ser tratado con la misma consideracion? Cuando todos los reos marchan à cumplir sus condenas llevando consigo el testimonio de ellas, ¿solo yo me he de presentar con el carácter de delincuente, sin poder acreditar porqué se me ha condenado, qué crimen he cometido el grado de delincuencia en que he incurrido i la justa pena que por ella debo reportar? La Europa que nos observa cuidadosamente en todos nuestros pasos i acciones, i que sabrá este acontecimiento con sorpresa, por una multitud de circunstancias que no es del caso referir, ¿qué juicio formará de un congreso que así falla contra el segundo magistrado de la República Mejicana? ¿en que grado de opresion no creará que jimen los demas ciudadanos, si yo soi tratado de este modo, vilipendiado sin consideracion à mi dignidad, à las leyes protectoras, à mis servicios reconocidos por la nacion i à los de mi padre i tio muertos en un suplicio de ignominia por salvarla? La nacion mejicana que entre las causas que justifican su independencia ha dicho al mundo que la España desoia à sus hijos ¿como se justificará cuando la Europa note que ella ha tratado mucho peor à sus mismos hijos i hermanos? Cruel, injusta è inhumana fue la junta de seguridad; pero siquiera guardaba las precisas formalidades para la audiencia i sustanciacion de los que estimaba reos; mas en mi causa todas se han omitido, i yo he sido condenado sin audiencia, i condenado por quien no tiene facultad para hacerlo; no es de las atribuciones de las cámaras mi fallo, eslo del poder judicial, à quien se le ha despojado con escándalo, i barrenadose la constitucion en sus bases i garantías mas principales: ¿con qué cara pues inculparemos à los españoles el modo de proceder en las que Godoy llamó causas de infidencia, i por cuyo modo hizo desaparecer à cuantos le eran sospechosos i contrariaban sus ideas? Dejo à las cámaras que hagan el cotejo entre modo i modo, i que tiemblen al contemplar el peligro à que han puesto la nacion por solo este fallo tan extraño, como ajeno de sus atribuciones. ¿Que dejamos ya para el senado de Venecia en su inquisicion de estado cuya memoria estremece à la humanidad? ¿Que al Divan de Constantinopla, cuando así obramos al tiempo mismo que invectivamos contra la arbitrariedad i tiranía, i nos lisonjamos de ser rejidos por el sistema mas benéfico i liberal que han conocido las instituciones políticas? Ya no es tiempo, señores, de recurrir à los principios favoritos de los tiranos que todo lo cohonestan diciendo.... Se ha obrado por principios de *alta política*.... La *alta política* es *alta tiranía*, voz que desconocen los gobiernos liberales, i à que dicen anatema i escecacion.... La franqueza, el candor, he aqui el carácter de nuestro sistema: los hombres de bien no conocemos otro. En la sociedad comun se tiene à mengua i alevosía, que cuando un hombre sojuzga à otro, le ate las manos i los pies para que no se defienda, i ademas le tape la boca para que no clame, é invoque el auxilio de los que puedan acorrer à su defensa. Tal es el caso en que se me ha puesto: se ha procurado cubrirme de ignominia: se han multiplicado los insultos i sarcasmos contra mi persona: difusisimo es el catálogo de los libelos que se han impreso contra mí, bajo los títulos mas insultantes i soeces: que se han permitido vocear, voz en cuello, en frente de mi prision para consumar el insulto, violando las leyes que prohiben todo vocero de papeles, i mucho mas de los alarmantes; aun à la tropa se le ha exitado à la sedicion i muerte contra mí: i en este estado... ¡ah! en este estado el congreso

mismo, en quien yo me prometia hallar un apoyo de defensa, me ha entregado en las manos de mis enemigos, cerrandome las puertas à toda indemnizacion i condenandome à un destierro. "Esto ha sido (lo repito con amargura) ponerme en las manos de mis enemigos i cooperar à su venganza."

Lleno, señores, de sentimiento, menos por mi persona que por la mansilla que resulta à la alta dignidad del congreso en la que me intereso, suplico à la cámara haga la declaracion dicha, reduciendola à mandar se suspendan los efectos del artículo 2.º de la lei de 15 de abril, i en su consecuencia continuará la suprema corte de justicia conociendo de la causa en la que estaba ocupandose, no obstante el total cumplimiento à todo el contenido de la citada lei, dándoseme testimonio de semejante declaracion. Repito nuevamente que no rehusó obedecer; ni este es pretesto para no cumplir con la orden de espulsion: marcharé gustoso adonde se me mande, i me acompañarán mi inocencia, la memoria de mis servicios i la de mi familia; para mí no habrá mansion horrosa: solo aflijirá mi espíritu ver à mi patria entregada à facciones; saber que el enemigo se apresta para invadirla i cojer el fruto de ellas; i no ser yo el primero que muera en defensa de aquella libertad que tantos sacrificios me ha merecido, i por la que solo me resta hacer el de la vida congojosa que disfruto.

Méjico 19 de abril de 1828.

Señor.

Nicolas Bravo.

A los señores de la cámara del senado en el congreso de la union.

El escmo. señor presidente de los Estados Unidos Mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados Unidos Mejicanos, à los habitantes de la República, sabed: que el congreso jeneral ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobierno hará salir inmediatamente del territorio de la República à los puntos que estime convenientes, por un término que no pase de seis años, à los presos como complices en la conspiracion de Montañó hasta la fecha de la publicacion de esta lei, incluso los ya sentenciados à alguna pena por los tribunales respectivos.

2.º Se cierra para lo sucesivo todo procedimiento en este asunto.

3.º El mismo gobierno mandará acudir à los agraciados en el presente decreto, durante el tiempo de sus respectivas condenas, hasta con la mitad de los sueldos que por sus empleos militares disfrutaban antes de su prision, mientras residan en el punto ó puntos que les tenga designados.

4.º A los paisanos se les acudirá mensualmente con la cantidad que el gobierno juzgue precisa para su subsistencia.

5.º Concluido el tiempo de la confinacion solo podrán ser empleados en sus antiguos destinos los que el gobierno considere dignos de esta gracia.

6.º Los que quebrantaren la misma confinacion, introduciéndose antes que espire su término en el territorio de la República, se declaran fuera de la lei identificandose previamente sus personas. - *José Agustín Paz* presidente del senado. - *Isidro Rafael Gondra* presidente de la cámara de diputados. - *Miguel Duque de Estrada* senador secretario. - *José Ramon Pacheco* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule i se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico à 15 de abril de 1828. - *Guadalupe Victoria.*

A don Juan de Dios Cañedo."

I lo comunico à V. para su intelijencia i efectos consiguientes.

Dios i libertad. Méjico 15 de abril de 1828

Cañedo.